



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: ALDER MENDOZA C.C 84.039.123
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL CESAR
RADICADO: 110014105003-2022-00390 -00.

Valledupar, nueve (17) de Junio de dos mil veintidós (2022). –

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por ALDER MENDOZA en contra del SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL CESAR, para la protección de su derecho fundamental de petición.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifestó el accionante, que en reiteradas ocasiones se ha acercado al despacho de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL CESAR, en la oficina de atención al usuario, donde le responden de forma verbal con evasivas que su solicitud se encuentra en elaboración y que se demora 10 días, dice que otras veces le dicen que, en 5 días, en otras ocasiones le informan que hay mucho trabajo.

Pone de presente que a la fecha no ha obtenido respuesta concreta.

Finaliza manifestando que el derecho de petición se ve vulnerado cuando la solicitud no es resulta oportunamente, indica que el silencio administrativo negativo no protege el derecho mencionado, por lo que se le vera vulnerado hasta tanto la administración no decida de fondo sobre lo solicitado por este.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, ALDER MENDOZA, solicita que:

Se le decrete o reconozca a su favor la acción de tutela y en consecuencia se le ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL CESAR, lo solicitado por este en la petición, y que se ordene a la entidad accionada la actualización de su información de las bases de datos respecto del nombre y cedula del accionante, como corresponde a derecho.

PRUEBAS

Aportadas por la parte Accionante: **ALDER MENDOZA**, no aportó pruebas.

Aportadas por la parte Accionada: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL CESAR**

1. Decreto No. 000100 del 13 de abril de 2018 "Por medio del cual se crea el Instituto de Tránsito y Transporte del Departamento del Cesar — IDTRACESAR" y sus modificatorios Decreto No. 000045 del 25 de febrero 2019 y No. 000194 del 19 de julio de 2019.
2. Rut del Instituto Departamental de Transito del Cesar – IDTRACESAR.
3. Nombramiento y Acta de Posesión en el cargo de director del Instituto Departamental de Transito del Cesar – IDTRACESAR.
4. Copia de la Cedula de Ciudadanía del suscrito.
5. Copia de las respuestas de los derechos de petición presentado por el señor(a) ALDER MENDOZA los días 19 de abril y 9 de junio del 2022.
6. Soporte de envío Respuesta Otorgada al señor ALDER MENDOZA por correo electrónico

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022) ., se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL CESAR, con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela.

DERECHO DE CONTRADICION

La SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL CESAR, la entidad accionada respondió en los siguientes términos.

Frente al hecho primero, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL CESAR aduce que la accionante presento dos Derecho de petición solicitando lo siguiente respectivamente:

Fecha 29 de marzo del 2022,

- 1) *Solicitud de revocatoria del comparendo.*
- 2) *Solicitud audiencia.*

Segunda solicitud fecha 29 de marzo del 2022

- 1) *Solicitud autorización del Ministerio del Transporte y calibración.*
- 2) *Prueba de la señalización del tramo.*

Otorgando a dichas solicitudes respuestas de fondo, con fundamento en lo siguiente:

1) Solicitud de revocatoria del comparendo. Frente a la solicitud de revocatoria del comparendo nos permitimos informarle que no es procedente puesto que el artículo 93 de la Ley 1437 del 2011 establece las causales de procedencia: “ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” Según lo anterior, este organismo de tránsito no ha incurrido en ninguna de las anteriores, puesto que el artículo 11 de la Ley 1843 del 2017 establece que la entidad cuenta con el término de (1) año a partir de la ocurrencia de los hechos para realizar el procedimiento administrativo contravencional.*

Dentro de dicho procedimiento en los términos del artículo 8 de la misma norma se cuentan con 3 días hábiles siguientes para poner en disposición de la empresa de correos, posterior a la validación del comparendo realizada por nuestro agente de tránsito, el comparendo para proceder a su debida notificación salvaguardando el debido proceso constitucional consagrado en el artículo 29 de la Carta Política. Es menester aclarar que para detectar infracciones, este organismo de tránsito realiza su procedimiento con base en el párrafo segundo del artículo primero Ley 1843 de 2017 que reza lo siguiente: “Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre.” (Subrayado fuera del texto)

Segunda respuesta fecha 9 de junio del 2022

- 1. Solicitud autorización del Ministerio del Transporte y calibración. Frente a dicha solicitud, es pertinente aclarar que la Agencia Nacional de seguridad vial en su página web oficial informa los dispositivos electrónicos autorizados legal y técnicamente la cual es: <https://fotodeteccion.ansv.gov.co/>, en dicho link podrá encontrar los dispositivos autorizados para la detección electrónica por parte de esta entidad.*
- 2. En cuanto a la calibración, el Instituto Nacional de Metrología expresamente manifestó en la certificación su no reproducción sin su debida autorización, por ende, lo invitamos a elevar su solicitud ante dicha entidad.*

Así mismo al pronunciarse sobre segundo hecho, considera la accionada que debe decretarse hecho superado por carencia actual del objeto, alegando que la entidad garantizo en debida forma el derecho fundamental de petición, arguye además la improcedencia del mismo, toda vez que es inexistente la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, manifiesta que este último es garantizado por la entidad.

Trae a colación, como fundamento de derecho la reiterada jurisprudencia de la corte constitucional Sentencia de Unificación SU- 522 del 2019, sobre la figura del hecho superado por carencia actual de objeto. También fundamenta la Improcedencia por inexistencia de vulneración del debido proceso, con la ley 1843 del 2017, y demás normas concordantes.

Finaliza, solicitando al despacho, que se declare hecho superado por carencia de objeto, en razón a que, han realizado todas las gestiones necesarias para cumplir os mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer 1) Si La SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL CESAR Ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, al omitir dar una respuesta a la solicitud radicada por la accionante 2. Si La SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL CESAR Ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante al no actualizarle la base de datos respecto del nombre y cedula del accionante.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de no conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición alegada en la primera pretensión de la tutela, toda vez que revisado el expediente, se puede evidenciar que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL CESAR, en contestación de tutela, acredito a través de los documentos anexos a esa contestación, prueba que demuestra que la solicitud elevada por la parte accionante, fue respondida de forma clara, congruente y de fondo., encontrándose configurada la figura de la carencia por objeto, hecho superado.

Y en lo que se refiere a la interposición de la acción de tutela para pretender que se le ordene a la actualización de su información de las bases de datos respecto del nombre y cedula del accionante o se declare la prescripción de un comparendo y/o la revocatoria de una resolución sancionatoria, la Acción de Tutela resulta improcedente, toda vez que para ello existen otros medios ante la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir actos administrativos sin que en el presente caso para activar la procedencia excepcional de la acción de tutela se hubiere acreditado la existencia de un perjuicio irremediable.

Consideraciones jurisprudenciales

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto

Del Derecho de Petición.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o

comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

La Corte Constitucional ha Manifestado que el Debido Proceso Comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Derecho de Defensa y Contradicción en el Proceso Administrativo

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa: “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar

alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”⁵

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en su producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

11. Principio de publicidad en el procedimiento administrativo

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”.

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

El caso bajo estudio, se centrará en la publicidad ejercida a través de la notificación, ya que los procesos surtidos con motivo de una infracción de tránsito implican la imposición de obligaciones particulares y concretas a personas individualizadas. De ahí que, en el Código Nacional de Tránsito, se determine que los comparendos deben notificarse por medio de correo. Es pertinente resaltar que la finalidad de la notificación es poner en conocimiento del particular afectado el inicio de una

actuación en su contra, de tal forma que pueda participar integralmente en cada etapa del procedimiento administrativo y, de ser pertinente, ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Se advierte que la notificación por correo no puede entenderse surtida con el simple envío de la comunicación, pues se debe constatar que el administrado conozca realmente el contenido del acto en cuestión; ya que no se pretende cumplir con un simple requisito de trámite para continuar la actuación, sino que el administrado conozca las decisiones que lo afectan y pueda defender sus intereses de forma oportuna.

Con el propósito de lograr el fin previsto en el ordenamiento jurídico para la notificación, la administración debe agotar todos los mecanismos que tenga a su alcance, de acuerdo con la regulación vigente, para lograr enterar al particular de las decisiones que lo afecten. Sin embargo, una vez agotados todos los medios de notificación, los procedimientos administrativos correspondientes deben continuar, ya que, en todo caso, el principio de publicidad no es absoluto.

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección del derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado por el SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL CESAR con su decisión de no darle respuesta a la petición impetrada por el accionante.

Condiciones de procedibilidad de la acción de tutela.

Legitimación en la causa por activa.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es el mismo solicitante, quien interpone la acción de tutela como presunta afectada en su derecho fundamental de petición.

Legitimación en la causa por pasiva. -

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL CESAR, por ser la entidad encargada de estos asuntos, así como dar respuesta a las solicitudes que se eleven ante la misma,

Adicionalmente, la accionada, está legitimada en razón a que es a estas a las que se les atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

Subsidiariedad

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Agotado el estudio de procedibilidad de la acción de tutela, se procede a estudiar el fondo del asunto.

En relación con la vulneración al Derecho de petición, aduce la parte actora que presentó derecho de petición ante SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL CESAR, y que este no fue respondido de fondo por la entidad accionada.

Frente a este primer presupuesto, el despacho observa que la parte accionante no aportó prueba del derecho de petición, ni soporte de radicación del mismo; por lo que se procedió a requerirlo a través del auto que admitió la acción constitucional de tutela, de este último requerimiento el despacho no ha obtenido respuesta del accionado.

Una vez revisada la respuesta dada a la acción de tutela con destino a este juzgado por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL CESAR, se puede ver que estos dentro de las pruebas aportadas incluyen copia del escrito de petición que el señor ALDER MENDOZA elevó ante la entidad. Lo que permite estudiar el contenido de esa solicitud, procediendo adjuntar a continuación la misma así:

Y para todas aquellas foto detecciones anteriores al 2017, por analogía y según el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, también deben exonerarse todas aquellas foto detecciones en donde no se hubiera podido establecer plenamente la identidad del infractor ya que la sentencia C – 530 del año 2003 al analizar una demanda de nulidad por inconstitucionalidad de uno de los apartes del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, También estableció que no se podía vincular automáticamente al propietario del vehículo al proceso contravenciones sin que existieran elementos de prueba que permitieran inferir que el propietario era el infractor.

ARTÍCULO 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

ANEXO

RESPUESTA ENVIADA POR SECRETARIA DE MOVILIDAD BOGOTÁ.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES: CALLE 13 N° 36 – 31 OFICINA 15.
Teléfono: 3135336774.
CORREO: degtransito@gmail.com

Cordialmente.

ALDER MENDOZA MENDOZA
C.C 84039123

BOGOTÁ, D.C 29 DE MARZO DEL 2022

Señores:

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL CESAR

ACLARATORIA A LA RESPUESTA DEL COMPARENDO : 20756001000033077663

ALDER MENDOZA MENDOZA, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en BOGOTÁ D.C., presento aclaratoria a la respuesta brindada por la presente entidad por ser esta violatoria del PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, por las siguientes razones.

PRIMERO. LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL CESAR, por medio de la respuesta relacionada en la referencia del presente, indica que se realizó el debido proceso en el momento que me realizaron dicha foto multa. Es de aclarar que se acerca del proceso del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y el parágrafo 3 de la ley 1843 de 2017 donde ordenan que el propietario del vehículo es el responsable frente al procedimiento contravenciones por la secretaria. Pero mi petición es acerca de una foto multa impuesta que no es permitida, donde ya a la fecha de hoy están totalmente SUSPENDIDAS POR ORDEN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, ya que inexequibilidad de las foto multas y no hay detección del conductor infractor.

Por tal motivo revóquese el comparendo electrónico con número de COMPARENDO: 20756001000033077663 por ser un ERROR IMPUTABLE A LA ADMINISTRACIÓN por el indebido proceso.

RAZONES

1. Solicito por favor los permisos solicitados ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron la foto detecciones número con número de COMPARENDO : 20756001000033077663. Tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 719 del año 2018.

2. La corte suprema indico "deben ser instrumento de recaudo. Mientras no subsanen vacíos de la Ley no podrán imponer comparendos sin identificar al conductor"

3. De las 66 cámaras instaladas, solo once cuentan con los permisos para operar y la misma Alcaldía anunció con mucha expectativa y que no contaban con los permisos para su entrada en operación.

4. Si una de esas 11 cámaras tomaran una foto multa a los dueños de los vehículos que sean captados por los dispositivos no les enviarán una orden de comparendo. En su lugar, recibirán "un aviso informativo".

5. Además están totalmente suspendidas por ORDEN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, ya que inexequibilidad de la foto multas y no hay detección del conductor infractor.

PRETENCIONES

Solicito se proceda a la des anotación de las órdenes de comparendos en mención de la referencia emitiendo acto resolutorio de revocatorias.

1. Se revoque los mandamientos y actos administrativos emitidos por su jurisdicción, al no ser procedentes.

2. Se termine toda actuación de cobro por parte de la secretaria de Movilidad, de manera URGENTE, ya que no se ha llevado el conducto regular, debido proceso violando el derecho a la legítima defensa.

3. se den por concluidas las actuaciones iniciadas.

4. En la hipótesis de que la secretaria ratifique la sanción y rechace el presente descargo, hago reserva de acudir a la Justicia Ordinaria a fin de obtener la nulidad de los comparendos.

5. Generar cita para audiencia pública y allí aclarar los hechos y la identificación del conductor

6. De no ser favorable mi solicitud, se sirva informar el sustento jurídico del porque no se accede a ella, con acto resolutorio.

SUSTENTACION DEL PROCESO

Parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, quedó claro que los propietarios de vehículos no deben responder por infracciones cometidas por un tercero, y que son las autoridades las que deben probar la responsabilidad en estos casos. Ello implica que automáticamente TODAS las foto detecciones realizadas desde el 14 de julio de 2017 (fecha en la cual se sanciona la ley 1843 de 2017) hasta la fecha son ilegales y deben ser exoneradas. El debido proceso fue que llegara el aviso informativo, pasa así mismo saber la falta, pero no ejercer ninguna acción de cobro.

Y para todas aquellas foto detecciones anteriores al 2017, por analogía y según el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, también deben exonerarse todas aquellas foto detecciones en donde no se hubiera podido establecer plenamente la identidad del infractor ya que la sentencia C – 530 del año 2003 al analizar una demanda de nulidad por inconstitucionalidad de uno de los apartes del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, También estableció que no se podía vincular automáticamente al propietario del vehículo al proceso contravenciones sin que existieran elementos de prueba que permitieran inferir que el propietario era el infractor.

ARTÍCULO 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

ANEXO

RESPUESTA ENVIADA POR SECRETARIA DE MOVILIDAD BOGOTÁ.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES: CALLE 13 N° 36 – 31 OFICINA 15
Teléfono: 3135336774
CORREO: degtransito@gmail.com

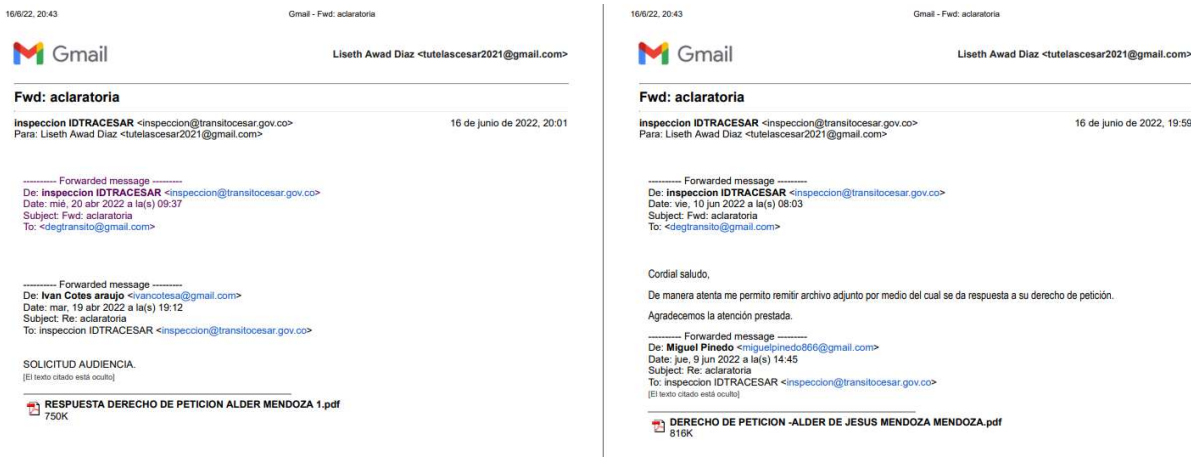
Cordialmente.

ALDER MENDOZA MENDOZA
C.C 84039123

Ahora bien, en torno a la emisión de respuesta a la petición deprecada se tiene que la entidad accionada una vez notificada de la presente acción constitucional emitió informe dentro del trámite de la tutela, en fecha 17 de junio de 2022, anexando memorial por medio del cual respondía el derecho de petición formulado por el accionante , anexando constancia del envío a la dirección de correo electrónica señalada en el escrito de derecho de petición, en el que se constata como fecha de envío del email el día jueves 16 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, de las pruebas obrantes en el expediente digital y las cuales fueron aportadas por la accionada, se encuentra demostrado que la actora presentó petición el día Fecha 29 de marzo del 2022, ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL CESAR, a través del cual solicita revoquen los actos administrativo emitidos por esta entidad, provenientes de la imposición de un comparendo por foto multa 20750001000033077663, por considerar que este fue impuesto de manera ilegal, solicitando además, que se de por terminada toda actuación de cobro por parte de La entidad accionada, por violación al derecho de legítima defensa,solicitando además el agendamiento de una audiencia pública, para aclarar los hechos y la identificación del conductor.

En esos términos, frente a la primera pretensión presentada, se tiene probado que la parte accionada contesto de forma clara, congruente y de fondo la solicitud incoada por la parte actora(PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE DIGITAL), y que en efecto esta fue remitida a través del correo electrónico degtransito@gmail.com autorizada por el accionante ALDER MENDOZA, se adjunta pantallazo de envío de la respuesta por parte de la entidad:



Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **carencia actual del objeto** se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, esa figura se materializa por medio del daño consumado o con el hecho superado. Este último escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Por las consideraciones expuestas, el despacho concluye denegando la acción de tutela promovida por ALDER MENDOZA en contra de: la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL CESAR.

De otro lado pretende el señor ALDER MENDOZA, la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por la accionada, con su decisión de no actualizar la información negativa que aprésese en las bases de datos SIMIT y RUNT, donde aparece su nombre registrado ocasión a las actuaciones

administrativas donde lo declaran infractor de las normas de tránsito como consecuencia comparendo por foto multa 20750001000033077663.

Como se indicó líneas arriba las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Y en materia de comparendos ha de surtirse unas etapas que se encuentran descritas en la ley 769 de 2002 en los artículos 136 y 137.

Como se hizo referencia en los precedentes jurisprudenciales anotados, ha de observarse un procedimiento a efectos de imponerse infracciones de tránsito, al tratar o estudiar casos relacionados con actuaciones administrativas mediante las cuales se imponen sanciones en virtud de comparendos de tránsito, la Corte al referirse a la procedencia de la Acción de Tutela para controvertirlas ha sido enfática en sostener que “Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.¹

Ha dicho la Corte que no puede utilizarse la Acción de Tutela como un medio alternativo a efectos de remplazar los procesos ordinarios o especial establecidos en la ley para controvertir las decisiones adoptadas; y, en el plano administrativo, ha sostenido la Corte “cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.”

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Citando la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional en este fallo señaló:“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

En la sentencia (T-051 de 2016), precisó la máxima jerarca de lo constitucional, al estudiar el marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos, que “Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede

administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia”.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

Descendiendo al caso en estudio, el accionante, pudo hacerse acreedor de un comparendo por violación a las normas de tránsito y que en la actualidad pretende, como se extrae de la petición, se dejen sin efectos jurídicos las actuaciones administrativas que contienen las sanciones por considerar que le fue violentado el derecho fundamental al debido proceso

En el presente asunto se advierte que la pretensión incoada por la ‘parte accionante no es del resorte de la vía constitucional, teniendo en cuenta que el accionante debió agotar las vías ordinarias establecidas para estos casos, sin que en este caso se hubiere acreditado su utilización a efectos de controvertirlos por los motivos que estimare vulneratorios de su derecho al debido proceso. Tales como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional en su sentencia T- 051 del 2016, toda vez que, al momento de imponer la sanción, el órgano competente profiere una resolución, es decir, un acto administrativo particular que cuenta con dicho mecanismo de control jurisdiccional que permite resarcir el presunto daño causado injustificadamente al derecho alegado.

En ese orden la acción constitucional no sería el escenario en el cual deba ventilarse o alegarse ilegalidades contra un acto administrativo, pues para ello se cuenta con los recursos ante la autoridad administrativa que profiere el respectivo acto y los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, excepcionalmente podría devenir la procedencia de la acción de tutela pese a la existencia de otros medios como los señalados, de demostrarse la inminencia de un perjuicio irremediable con las características propias de éste:

En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” .

En el presente caso no se demostró por la parte actora que se estuviere ante el riesgo o la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable que tornara impostergable la intervención del juez constitucional desplazando al juez ordinario a efectos de decidir sobre una revocatoria de un acto administrativo sancionador.

De otro lado aún si en gracia de discusión se considerara procedente el estudio de la acción de tutela por éste derecho,, es decir de estimar procedente la misma para el reclamo de revocatoria y/o prescripción de tal acto administrativo, estima el despacho que su pretensión, eventualmente no tendría asidero, pues, de los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, se desprende que datan del 2014 sin que pueda determinarse en qué fecha se notificó el mandamiento de pago, puesto que nada de eso se indica por la actora, ni se probó, quien tiene la carga de la prueba y aun de aplicarse la presunción de veracidad, está en la acción de tutela afirma que presento derecho de petición solicitando la prescripción por aplicación del artículo 159 de la ley 769 sin más datos.

Y aun de no haberse notificado los comparendos, es de reiterar los apartes jurisprudenciales puestos de presente líneas arriba según los cuales puede acudir a los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

“En la sentencia (T-051 de 2016), precisó la máxima jerarca de lo constitucional, al estudiar el marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos, que “Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia”.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Subrayado propio)”

Conforme lo anterior, en el presente trámite no se alega, no prueba en el expediente de tutela la inminencia de un perjuicio irremediable que habilite intervenir el juez constitucional a dar solución a esta controversia a través de la acción constitucional.

Bajo ese contexto, no es procedente acceder a las pretensiones del accionante de caducidad,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO CONCEDER la tutela del derecho fundamental de PETICIÓN solicitado por: ALDER MENDOZA en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL CESAR por haber operado en este asunto la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

-

SEGUNDO. – NEGAR la protección al DEBIDO PROCESO por improcedente, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez